



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

El Santuario, Antioquia veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
Demandados	DIANA PATRICIA ESTARADA QUICENO Progenitora de la niña WENDY ESTEFANIA GIRALDO ESTRADA
Radicado	056971840012021-00109
Sentencia Civil	No 144
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Impugnación de la Paternidad
Decisión	No accede a las pretensiones

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1 del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Se desprende de ello que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la sentencia que se dictara deberá ser escritural, en la medida en que la citación a audiencia y los tiempos asociados a la misma, serían exuberantes y darían al traste con la agilidad que se reclama de dicho precepto normativo.

Verificados los requisitos mínimos para la validez del presente proceso, procede el despacho a desatar la Litis propuesta por el señor EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA respecto a la paternidad de su menor hija W.E.G.E. representada por su madre DIANA PATRICIA ESTARADA QUICENO.

ANTECEDENTES

Dice el demandante que conoció a la señora DIANA PATRICIA ESTRADA QUICENO en el año 2003 en el Municipio de Cocorna – Antioquia, manifiesta que ella prestaba “servicios sexuales” a quien lo requiriera, manifiesta que el intercambio sexual entre ambos se daba de manera esporádica entre los años 2003 y 2007, que las mismas habrían terminado porque la señora DIANA PATRICIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

se veía con muchos hombres con quienes sostenía relaciones sexuales y así mismo a procrear hijos con diferentes padres, dice el demandante que pese a que la niña W.E.G.E., nació el 6 de septiembre del año 2005, solo hasta el mes de junio del año 2011, la señora DIANA PATRICIA le manifestó que presuntamente era su hija y que debía hacerse cargo de su paternidad a lo que este accedió, realizando el reconocimiento de la niña pese a tener dudas, dudas que se prolongaron en el tiempo, dudas que se han incrementado mucho más con las habladurías de las personas de su Municipio que los conocieron a ambos, quienes le manifestaron que la señora DIANA PATRICIA había mantenido relaciones sexuales con muchos hombres

En el presente proceso, la pretensión radica en que mediante sentencia se declare que el señor EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA no es el padre biológico de la niña W.E.G.E., que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de tal declaración, en el registro civil de nacimiento de la niña W.E.G.E..

PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este despacho entrar a resolver sobre la declaratoria de la impugnación de la paternidad de la niña WENDY ESTEFANIA GIRALDO ESTRADA, hija del señor EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, cuyo reconocimiento este pretende impugnar, aspirando a que se declare que este no es su padre biológico, razón por la cual debe establecerse si con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, quedaron demostrados los supuestos que sirven de fundamento a lo deprecado, esto es, que el señor EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA no es el padre de la niña WENDY ESTAEFANIA.

Los supuestos fundamentadores de la pretensión de Impugnación del reconocimiento, aspiran a demostrar que el nacimiento de la niña demandada en el presente asunto, no fue fruto del intercambio sexual sostenido entre los señores EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA y DIANA PATRICIA ESTRADA QUICENO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

Con observancia de los ritos previstos para la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó conforme a lo establecido en la ley, así mismo agotándose el trámite procesal respectivo.

Por medio de auto, se decretaron las pruebas pertinentes.

Habida cuenta que el procedimiento dispuesto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo y teniendo en cuenta además que no se avisa irregularidad alguna que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a incursionar en la formación de la parte orgánica de la sentencia.

CONSIDERACIONES

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

“...4o.) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

La Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigió a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad.

Las partes en el presente proceso EFREFEN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, la señora DIANA PATRICIA ESTRADA QUICENO y la niña W.E.G.E., se presentaron a practicarse la prueba genética ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, allegándose el resultado a este despacho el 10 de agosto de 2021, obteniéndose de los expertos que la realizaron, la explicación suficiente para haber entregado el siguiente dictamen:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

“EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA no se excluye como el padre biológico de WENDY ESTEFANIA. Es 1.526.705.966.972,07 veces más probable el hallazgo genético, si EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad. 99.9999999999%

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que hubiera mereció objeción alguna y por ello se le impartió su aprobación. Además, debe decirse, que la pieza probatoria a que se acaba de hacer mención merece ciertamente que se le considere como dictamen científico admisible, ya que de manera razonada ofrece los fundamentos que se siguen de la inteligencia del artículo 226 del C.G del P, que, apreciándolo conforme a las reglas del artículo 232 ibídem, necesariamente llevan a la certeza que la niña W.E.G.E. es hija de EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

Así las cosas, todo conduce a desvirtuar la pretensiones del demandante, pudiéndose inferir que entre él y el señor GIRALDO ZULUAGA, además de que se dieron acoplamientos carnales entre demandante y la progenitora de la niña demandada, estos tuvieron como consecuencia la concepción y posterior nacimiento de W.E.G.E., de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN practicada al interior del proceso, la cual, se reitera arrojó como resultado que, EFREN DE JESUS GIRALDO ZULUAGA no se excluye como el padre de la niña W.E.G.E., con una **probabilidad de Paternidad. 99.9999999999%.**

Como se avisa un despacho desfavorable a las pretensiones, no hay lugar a los pronunciamientos que se derivan del inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, en la sentencia. Tampoco habrá condena en costas, ni agencias en derecho, puesto que ambas partes colaboraron con el desarrollo del presente trámite procesal y finalmente no hubo oposición a la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

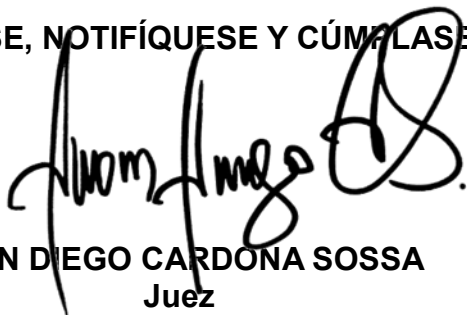
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: No accediendo a las súplicas de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin Condena en costas a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 144
fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de
El Santuario, el 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO: SENTENCIA
RADICADO 2021-00109
NIEGA LAS PRETENSIONES

Código de verificación: **0ac2a3ece0bc15f221d5c4c0b00f73afd4e3949f887b4c552df1876dc0b50e3c**

Documento generado en 21/09/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>